



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 201-2025

RECURRENTE: SERVICIOS HOSPITALARIOS Y
CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°535 de 23 de octubre de 2025, mediante la cual se rechazó la propuesta recibida para el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, emitida por el MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS).

MAGISTRADA PONENTE: KATHIA LEE DUQUE

RESOLUCIÓN No. 205-2025-Pleno/TACP de 15 de diciembre de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 238 al 246, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

Con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22, de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 25 de agosto de 2025, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo proponente interesado en contratar con el Estado, presentara el día 8 de septiembre de 2025, en horario hasta la 9:00 a.m., las propuestas contentivas y toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública No. **2025-0-12-27-08-LP-000463**, cuyo objeto contractual es el servicio de **“REQUISICIÓN 25-1160; RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO”**, con un precio de referencia de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.113,400.00)**, y así mediante un acto transparente, público y confiable, adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

La entidad licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el “Acta de Apertura de Propuestas” el día 8 de septiembre de 2025, a la 11:31 a.m., observándose la participación de una (1) empresa, esto de conformidad con lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
155592952-2-2015	SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A	08-09-2025 08:56 a. m.	B/. 113,000.00 

Incidencias de Acto de Apertura:

La entidad licitante en el proceso de apertura de propuesta advierte que el proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, presentó el paz y salvo del pago de la cuota obrero patronal a la Caja de Seguro Social vencido.

Que dentro del período de subsanación (tres (3) días hábiles), establecido en el pliego de cargos, el proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, subsanó el documento antes indicado, tal como podemos observar en la siguiente imagen.



Hospital Santo Tomás

INFORME DE SUBSANACIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, para el Acto Público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463 para la contratación de la REQUISICIÓN 25-1160; RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO, celebrado el día 8 de septiembre de 2025, una vez cumplido el plazo para remediar los eventos subsanables, se procede a indicar los eventos y/o documentos que fueron subsanados o no por los proponentes en el Acto Público, advertidos o no por la institución en el acto de apertura de propuestas, según el cuadro siguiente:

No.	Proponente	Precio Ofertado	Observación de Eventos Subsana	Evento Subsana
1	SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A	B/. 113,000.00	Se observa que el documento paz y salvo de la CSS, se encuentra vencido por lo cual debe ser subsanado.	sí

Dado en la ciudad de Panamá el 15 de septiembre de 2025.

Karen Agrazal
Supervisora de la Sección de Compras

Ronny Saavedra Vergara
Cotizador de Precios

Mediante la Resolución No. 734 de 02 de septiembre de 2025, el **PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS**, nombra los miembros de la Comisión Verificadora, tal como se observa.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS
RESOLUCIÓN No. 734 DE 02 DE Septiembre DE 2025
El Patronato del Hospital Santo Tomás,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Sección de Compras del Hospital Santo Tomás, convocó el Acto Público de Licitación Pública No.2025-0-12-27-08-LP-000463 Requisición No.25-1160, para la adquisición de:

R.	Descripción	Cantidad	Unidad de Tiempo
1	RENOVACION DE 900m ² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, TRANSPORTE Y TODO LO NECESARIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS 900m ² DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO Y SUS SOCALOS SANITARIOS CUMPLIENDO CON ALCANCE DE TRABAJO ADJUNTO.	1	unidad

Que el precio de referencia es de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 113,400.00).

Que de acuerdo a las reglas para la celebración de este acto público, establecidas en la Ley de Contratación Pública y su reglamentación, se requiere conformar una Comisión Verificadora, la cual deberá estar integrada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, y a quién le corresponderá verificar el cumplimiento de las propuestas que se presenten en el referido acto público.

Que para la conformación de las comisiones, el número de los integrantes será impar para facilitar las decisiones que serán adoptadas por la mayoría de los miembros designados.

Que los miembros de la comisión tendrán la obligación de informar a la entidad, los conflictos de intereses reales o aparentes derivados de situaciones o relaciones personales, laborales, económicas o financieras que tengan con respecto a uno o varios proponentes. De comprobarse el conflicto de interés, la entidad designará el reemplazo.

Que por todas las consideraciones descritas previamente, el Presidente Delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás,

RESUELVE:



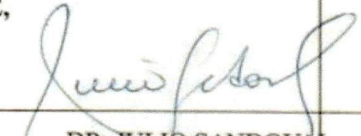
PRIMERO: Designar, sujetos a las facultades inherentes y al cumplimiento de la normativa en materia de contrataciones públicas, a los siguientes profesionales idóneos para conformar la Comisión Verificadora del presente acto vigente en la República de Panamá:

Nombre	Cédula	Ocupación / Profesional	Entidad
SAHAGUN LASSO	8-818-478	ARQUITECTO	MINISTERIO DE VIVIENDA
ENELDA IVETTE OSORIO RIOS	6-69-679	ARQUITECTA	INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES
IVETHE GÁLVEZ	8-336-138	INGENIERA ELECTROMECÁNICA	HOSPITAL SANTO TOMÁS

SEGUNDO: Ordenar que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” junto con el informe de Comisión que será presentado posteriormente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 4 de 10 de abril de 2000, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Resolución No.400 de 29 de julio de 2024 y Resolución No.405 de 13 de marzo de 2025.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


DR. JULIO SANDOVAL
PRESIDENTE DELEGADO DEL PATRONATO DEL
HOSPITAL SANTO TOMÁS

RA/GM

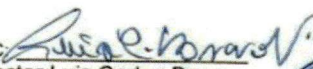
Por conducto de la entidad licitante, la Comisión Verificadora, solicita al proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, aclaratoria de la oferta presentada en cuanto a certificar si el piso propuesto es fungistático y electrostático, veamos que mediante la nota No. 9109, fechada 2 de octubre de 2025 se formalizó dicha solicitud de aclaración.



HOSPITAL SANTO TOMÁS

SOLICITUD DE ACLARACIONES EN ETAPA DE VERIFICACIÓN DE PROPUESTAS - COMISIÓN

Nota No.: 9109
Fecha: 2 de octubre de 2025

PC 
Doctor Luis Carlos Bravo
Director Médico General
Hospital Santo Tomás



Dirigida a: Reynelda Judith Trujillo Tejera
Representante Legal
Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas

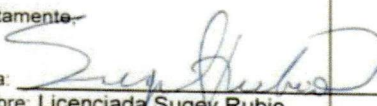
Estimada Licenciada Trujillo:

Teniendo como referencia la solicitud de la Comisión Verificadora del Acto Público N2025-0-12-27-08-LP-000463 para RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO, le solicitamos las siguientes aclaraciones:

1. Certificación que el piso propuesto es fungistático y electrostático.

Agradecemos remitir la información solicitada, antes de las 12.00 M.D. del 03 de octubre de 2025, al correo electrónico rsaavedra@hst.gob.pa o en su defecto de forma física en la ventanilla de la sección de compras del HST.

Atentamente,


Firma:
Nombre: Licenciada Sughey Rubio
Cargo: Jefa de la Sección de Compras



La empresa proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, respondió en tiempo oportuno, indicando que el piso propuesto si cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, es decir; el piso es Bacteriostático, Fungistático y Electrostático, veamos la respuesta del proponente:



Nota SHCDSA2025-01253
Panamá, 3 de octubre del 2025

Lic. Sugely Rubio
Jefa de la Sección de Compras
Hospital Santo Tomás.
E. S. D.

Referencia.: Respuesta a Solicitud mediante Nota 9109

En referencia a la Nota 9109, enviada por ustedes para el Acto Público Nº 2025-0-12-27-08- LP-000463 , para el proyecto Renovación de 900m2 de piso de vinil termo soldado Bacteriostático para la sala de contingencia y clínica del dolor, según alcance del trabajo , **ACLARAMOS** que el producto propuesto **GERFLOR MIPOLAM AFFINITY** , cuya casa fabricante es GERFLOR , Marca Gerflor , Modelo Mipolam Affinity , País de fabricación Francia, **CERTIFICAMOS** que dicho material propuesto es **BACTERIOSTÁTICO, FUNGISTÁTICO Y EN CUANTO AL COMPORTAMIENTO ELECTROESTÁTICO EN VIRTUD DE LA NORMA EN 1815, MIPOLAM AFFINITY ES UN PISO ANTIESTÁTICO.**

Se adjunta Nota del fabricante donde emite su criterio relacionado al tema y donde certifica dicha información.

Agradecemos la atención que le brinde a la misiva

Reynelda Trujillo
Cédula Nº 2-103-1279
Representante Legal
Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas, S.A.

El Informe de Comisión Verificadora del acto público en estudio, fechado 2 de octubre de 2025, recomendó adjudicar el acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No. 2025-0-12-27-08-LP-000463**, debido a que la única propuesta presentada, cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, dicho Informe fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el día 3 de octubre de 2025, a las 05:03 p.m., según lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, obsérvese la siguiente imagen:



Hospital
Santo
Tomás
PANAMÁ

PATRONATO HOSPITAL SANTO TOMAS
INFORME DE COMISIÓN VERIFICADORA

FECHA: 2 DE OCTUBRE DEL 2025
ESTIMADO: DR. JULIO SANDOVAL, PRESIDENTE DEL PATRONATO HOSPITAL SANTO TOMAS
(DELEGADO)

La Comisión verificadora del Acto Público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463 para la adquisición de "RENOVACIÓN DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTÁTICO PARA LAS SALAS DE CONTINGENCIA Y CLÍNICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO", de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y normas reglamentarias, que regula la Contratación Pública en Panamá, presenta los resultados de su Informe de Verificación.

Como se publicó en el Acta de Apertura, el día 8 de septiembre del 2025 recibió la siguiente propuesta:

No	Proponente	Oferta	Fianza de Propuesta
1	SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.	113,000.00	N/A

Luego del término de subsanación indicado en el Pliego de Cargos y en base a lo descrito en el documento previamente publicado "Informe de Subsanación", se procedió a verificar la única propuesta presentada por el proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, tal y como lo establece el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el pliego de cargos:

N°	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
1	Certificado de existencia del Proponente. De tratarse de una persona natural, deberá acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte cuando se trate de personas naturales extranjeras. Cuando se trata de una persona jurídica, acreditarse mediante la presentación de copia cotejada, copia simple o copia digital de la Certificación del Registro Público, de encontrarse registrada en Panamá, o de la autoridad competente del país de constitución, cuando se trata de persona jurídica extranjera no registrada en Panamá (Esta certificación deberá haber sido expedida dentro de un (1) año inmediatamente anterior a su presentación, de conformidad con lo establecido en el artículo 637 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 4 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020). Igualmente, en el caso de personas jurídicas, deberá adjuntarse copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte del representante legal. Cuando se trate de un consorcio o de unión temporal debe adjuntarse el acuerdo de consorcio notariado en el que se establezcan las condiciones básicas que regirán sus relaciones y la persona que lo representará, quien deberá ser una de aquellas que conforman el consorcio o asociación accidental. De igual forma, se deberá aportar copia cotejada, copia simple o copia digital de la cédula de identidad personal o del pasaporte de la persona natural que funja como representante legal del consorcio o asociación accidental. Todos los integrantes del consorcio o asociación accidental deberán estar inscritos en el Registro de Proponentes, antes de la celebración del acto público; de igual forma, el consorcio o asociación accidental deberá inscribirse por conducto de su empresa líder antes de la celebración del acto público. Observación: Para todos los efectos legales, se entiende por proponente cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que participa y presenta una oferta en un acto de selección de contratista.	SI		Folio 199-200

Acta de Reunión de Comisión Verificadora, Acto Público No 2025-0-12-27-08-LP-000463 Página 1

N°	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista. En caso que la propuesta sea suscrita por persona distinta al representante legal del proponente, su representante deberá acreditar mediante original, copia cotejada, copia simple o copia digital, que cuenta con poder especial, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público o con poder general debidamente inscrito en el Registro Público de Panamá, con las facultades expresas para actuar como representante en el acto de selección de contratista			N/A



3	Paz y Salvo de Renta. Todo proponente que sea contribuyente en Panamá deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con el Tesoro Nacional, a través de la impresión de la certificación digital emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. Ante situaciones no imputables al proponente que le impidan la obtención de la referida certificación digital, la Dirección General de Ingresos podrá emitir dicho paz y salvo en medio impreso. Los proponentes extranjeros que no sean contribuyentes en Panamá deberán presentar una declaración jurada ante Notario, en la que harán constar que no son contribuyentes. No obstante, antes de la firma del contrato deberán inscribirse en la Dirección General de Ingresos, para obtener su Número Tributario (NT) y su respectivo paz y salvo con el Tesoro Nacional.	Si		Folio 198
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social. Todo proponente deberá acreditar que se encuentra a paz y salvo con la Caja de Seguro Social en el pago de la cuota obrero patronal, a través de original, copia simple o digital del paz y salvo emitido por la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social o en su defecto, mediante original, copia cotejada o copia digital de la certificación de no cotizante al régimen de seguridad social, emitida por dicha entidad de seguridad social.	Si		Folio 207
5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión. Todo proponente, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 del 26 de octubre del 2016, a través de la declaración jurada de las medidas de retorsión, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, la cual se presentará en original, copia simple o copia digital.	Si		Folio 196
6	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes, sean personas naturales o jurídicas, que participen en actos de selección de contratista, que incluyan actividades de ingeniería y/o arquitectura, deberán presentar la Certificación expedida por la JTIA. En el caso de consorcios, los mismos deberán cumplir con lo establecido en la Resolución JTIA No.063 de 18 de noviembre de 2020.	Si		Folio 195

N°	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
7	Aviso de Operaciones. Todo proponente interesado en participar en un procedimiento de selección de contratista, deberá acreditar que tiene autorización para ejercer dicha actividad comercial, ya sea a través del aviso de operaciones o cualquier otro medio de prueba idóneo, cuyas actividades declaradas en el mismo, deben guardar relación con el objeto contractual. La documentación que acredite este requisito, podrá acreditarse mediante copia cotejada, copia simple o copia digital. Los miembros del consorcio que sean empresas extranjeras deberán aportar el documento similar que acredite que las mismas están autorizadas a operar comercialmente en el país en el que se encuentre registrada.	Si		Folio 184
8	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad. Todos los proponentes deberán presentar la Carta de Adhesión a los Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, suscrita por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en artículo 40 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020 y el artículo 52 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 2020. Estos Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado, tienen como propósito describir aquellas normas fundamentales en las relaciones comerciales que el Estado panameño espera mantener con sus proveedores. NOTA: Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad para Proveedores del Estado deberá ser suscrita y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representante, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	Si		Folio 183



9	Pacto de Integridad: Todos los proponentes deberán presentar conjuntamente con su propuesta el Pacto de Integridad suscrito por el representante legal del proponente o persona delegada, en atención a lo establecido en los artículos 15 y 39 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Este Pacto de Integridad se fundamentará en los principios de transparencia y anticorrupción y deberá establecer que ninguna de las partes pagará, ofrecerá, exigirá ni aceptará sobornos; ni actuará en colusión con otros competidores para obtener la adjudicación del contrato y se hará extensivo durante su ejecución. Los contratistas incluirán el pacto de integridad en los contratos que celebren con subcontratistas para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la contratación pública. NOTA: El Pacto de Integridad deberá ser suscrito y presentado por cada proponente. En caso de consorcios, este documento deberá ser suscrito y presentado tanto por el consorcio, a través de la persona designada para representarlo, así como por cada una de las empresas que lo conforman, de manera individual.	Si	Folio 182
---	--	----	-----------

Acta de Reunión de Comisión Verificadora, Acto Público No 2025-0-12-27-08-LP-000463 Página 3

N°	Nombre del Documento	Cumple	No Cumple	Observaciones
Otros Requisitos				
1	Cartas de referencia membretada de 2 proyectos, de complejidad similar al licitado, donde se haya realizado suministro e instalación de pisos de vinil antibacterial termo soldado como se especifica en el alcance de trabajo por un monto no menor de B/. 75,000.00, realizados en los últimos 5 años que contengan lo siguiente: Actas de recepción a satisfacción para proyectos del sector público y carta de recepción final o documento de recepción donde se evidencia la entrega del proyecto de manera satisfactoria para proyectos del sector privado. Datos de Contacto del responsable de la recepción del proyecto (teléfono, correo electrónico, nombre) (nos reservamos el derecho de confirmar la información). Fotos del antes y después de la intervención realizada.	Si		Folio 181, 179, 178, 165-176
2	Ficha técnica de los materiales a implementar que cumplan con lo solicitado en el alcance	Si		Folio 164
3	Carta de intención de financiamiento emitida por banco o instituciones financieras legalmente habilitadas para este fin, por el 100% del proyecto	Si		Folio 149
4	Desglose De Precio. Ver modelos y formularios, capítulo IV del pliego de cargos.	Si		Folio 147

Mediante nota N° 850/SM/HST se le solicitó a la empresa que realizar la siguiente aclaración:

Certificar que el piso propuesto es fungistático y electrostático

La empresa contestó en tiempo oportuno y de manera satisfactoria la aclaración solicitada por la Institución la cual es anexada al expediente

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONTRUCCIONES DIVERSAS S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de octubre del 2025

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ing. Ivette Gálvez	Arq. Enelda Osorio Ríos	Arq. Sahagun Lasso
Ced. 8-336-138	Ced. 6-69-679	Céd. 8-818-478



Posteriormente el día 11 de noviembre de 2025, la entidad licitante publicó en el portal electrónico de “PanamaCompra”, la Resolución No. 535 del 23 de octubre de 2025, mediante la cual se rechaza la propuesta recibida para el acto público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, para la “RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO”, tal como se observa en la siguiente imagen:

Resolución de cancelación

535

Ministerio de Salud
Sección De Compras / PHST

Número de Proceso	2025-0-12-27-08-LP-000463
Tipo de proceso	Licitación pública
Título	REQUISICIÓN 25-1160; RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Servicios

Número de resolución:

535

Considerando:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2025, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463, PARA LA “RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, TRANSPORTE Y TODO LO NECESARIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS 900m² DE VINIL TERMOSOLDADO BACTERIOESTATICO Y SUS SOCALOS SANITARIOS”, cuyo precio de referencia es de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.113,400.00). Que se recibió la propuesta descrita de la siguiente empresa: SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A. - Que luego de recibida la propuesta, la Entidad Licitante ha advertido, que se requiere rechazar la propuesta presentada por el proponente SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A., en el Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463, en atención a que la Dirección Médica General señaló a que el precio ofertado no está acorde a la realidad del mercado. - Que el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual se refiere la facultad de la Entidad Licitante establece lo siguiente: “Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación..... Que por todas las consideraciones descritas previamente, el Presidente Delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás debidamente facultado mediante Resolución N° 400 de 29 de julio de 2024 y Resolución No.405 de 13 de marzo de 2025, ambas del Ministerio de Salud, en ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la propuesta recibida para el Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463, para la “RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, TRANSPORTE Y TODO LO NECESARIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS 900m² DE VINIL TERMOSOLDADO BACTERIOESTATICO Y SUS SOCALOS SANITARIOS”. SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463 quedará en estado de CANCELADO. TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas “Panamá Compra”, por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente. CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

Fundamento de derecho:

Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Resolución N° 400 de 29 de julio de 2024 y Resolución No.405 de 13 de marzo de 2025, ambas del del Ministerio de Salud.

Representante legal o persona delegada:

DR. JULIO SANDOVAL PRESIDENTE DELEGADO PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS

Adjuntar documentos:

Descripción	Tipo	Fecha	Documento
1 RESOLUCION 535 DE 23 DE OCTUBRE DE 2025 (RECHAZAR PROPUESTA)	Resolución de Cancelación	11-11-2025 - 12:35 PM	

DR. JULIO SANDOVAL PRESIDENTE DELEGADO PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS
Representante legal o persona delegada

Fecha de cancelación 11-11-2025 - 01:27 PM

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, es decir, el día 20 de noviembre de 2025, la Licda. **NORMA MENA DE LA ROSA**, apoderada especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, interpuso ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de Recurso de Impugnación en contra de la **Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025**, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** mediante la cual se rechaza la propuesta recibida en el acto público de selección de contratista pro Licitación Pública No. **2025-0-12-27-08-LP-000463** convocado para la **“RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO”**. (Poder y Recurso de Impugnación visibles de foja 014 a la 024 del expediente del Tribunal).

La recurrente adjuntó al libelo de su Recurso de Impugnación su afianzamiento constituido en Cheque Certificado No. 001432 de 20 de noviembre de 2025, expedido por el banco Banistmo a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **ONCE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.11,300.00)**; más la suma de **CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 40.00)**, (en efectivo) siendo la fianza de impugnación consignada por el monto total de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.11,340.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. copias visibles a folio 027 y 028, diligencia de consignación que reposa a folio 025 del expediente del Tribunal.

El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante Resolución No. 156-2025/TACP de 21 de noviembre de 2025 (Admisión), admitió el Recurso de Impugnación interpuesto por la Licda. **NORMA MENA DE LA ROSA**, apoderada especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, para que a partir de la notificación de la Resolución precitada, la entidad remitiera, dentro del término no mayor a tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta, dejando constancia que dicho término es común para que los terceros interesados intervengan con sus alegaciones en interés de la ley o en interés particular. (Visible de fojas 035 a la 037 del Expediente del Tribunal y en el Portal Electrónico “PanamaCompra”, dentro del ícono “Resolución de Admisión TACP) con fecha 24 de noviembre de 2025.

La Magistrada Ponente el día 3 de diciembre de 2025, recibió de la Secretaría General, el Expediente del Tribunal identificado con el número No.201-2025,



conforme se describe en la diligencia de entrega de expediente. (Visible a foja 049 y 050 del mismo expediente).

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025**, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, por medio de la cual se rechaza la propuesta del acto público de selección de contratista por Licitación Pública **No. 2025-0-12-27-08-LP-000463**, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la propuesta recibida para el Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463, para la "RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, TRANSPORTE Y TODO LO NECESARIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS 900m² DE VINIL TERMOSOLDADO BACTERIOESTATICO Y SUS SOCALOS SANITARIOS".

SEGUNDO: ADVERTIR que el Acto Público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463 quedará en estado de CANCELADO.

TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, en el Sistema de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", por dos (2) días hábiles para los efectos de su notificación, así como su incorporación al respectivo expediente.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución, podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, Resolución N°.400 de 29 de julio de 2024 y Resolución No.405 de 13 de marzo de 2025, ambas del del Ministerio de Salud.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

DR. JULIO SANDOVAL
PRESIDENTE DELEGADO
PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS

RA/amc

IV. PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

La Licda. **NORMA MENA DE LA ROSA**, apoderada especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, sustentó su libelo en los siguientes hechos:

RELACIÓN DE LOS HECHOS EN LA QUE SE BASA EL PRESENTE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

PRIMERO: El 8 de septiembre de 2025, el Patronato del Hospital Santo Tomás celebró el Acto Público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, cuyo objeto consistía en la "Renovación de 900 m² de piso de vinil termosoldado bacterioestático para la Sala de Contingencia y la Clínica del Dolor, incluyendo materiales, mano de obra, equipo, transporte y todo lo necesario para el suministro e instalación de los 900 m² de vinil termosoldado bacterioestático y sus zócalos sanitarios".

SEGUNDO: Al acto público mencionado se presentó una única propuesta, correspondiente a la empresa **Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas, S.A.**, por el monto de **ciento trece mil balboas con 00/100 (B/. 113,000.00)**.



TERCERO: El 3 de octubre de 2025, la Comisión Verificadora procedió a revisar la propuesta presentada por la única empresa proponente, **Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas, S.A.** Una vez realizada la evaluación, la Comisión determinó que la empresa cumplía con los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos, por lo que recomendó la adjudicación.

100% del proyecto			
4	Desglose De Precio. Ver modelos y formularios, capítulo IV del pliego de cargos.	Si	Folio 147

Mediante nota N° 850/SM/HST se le solicitó a la empresa que realizar la siguiente aclaración:

Certificar que el piso propuesto es fungistático y electrostático

La empresa contestó en tiempo oportuno y de manera satisfactoria la aclaración solicitada por la Institución la cual es anexada al expediente

RECOMENDACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, recomendamos que el presente Acto Público sea adjudicado al proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONTRUCCIONES DIVERSAS S.A.**, debido a que cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

Para dar fe de lo actuado por esta Comisión Verificadora, suscribe el presente informe, dado en la Ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de octubre del 2025.

Fundamento legal: Artículo 58 de la Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020.

Ing. Ivette Gálvez
Ced. 8-336-138

Arq. Enelda Osorio Ríos
Ced. 6-69-679

Arq. Sahagun Lasso
Céd. 8-818-478

CUARTO: A pesar de que la Comisión Verificadora recomendó la adjudicación a mi representada, tras constatar que cumplía con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos y que su propuesta económica se encontraba por debajo del precio de referencia, la entidad decidió **rechazar la propuesta y cancelar el acto público**, decisión formalizada mediante la Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025, notificada el 11 de noviembre de 2025.

QUINTO: La Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025 indica, en su parte emotiva, que la razón del rechazo de la propuesta obedece a que la Dirección Médica General estimó que el precio no está acorde a la realidad del mercado. En consecuencia, la entidad invocó el artículo 74 de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, que regula la contratación pública.

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Ejecutoriada la adjudicación del acto público, esta obliga a la entidad licitante y al adjudicatario; en consecuencia, el adjudicatario o contratista, según sea el caso, tendrá derecho a la formalización del contrato correspondiente, o a recibir compensación por los gastos incurridos, si la entidad licitante decidiera ejercer la facultad de rechazo de su oferta, sin haber formalizado el contrato.

El adjudicatario está obligado a mantener su propuesta y a firmar el contrato respectivo; de no hacerlo dentro del tiempo establecido en el Pliego de Cargos por causas imputables al proponente, la entidad licitante ejecutará la fianza de propuesta y se le inhabilitará por un periodo de seis meses. Igualmente, para los actos públicos donde no se exige la fianza de propuesta, se le inhabilitará por un periodo de un año.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta.



SEXTO: Puede advertirse que la Resolución impugnada se fundamenta en un motivo incongruente, toda vez que en la plataforma PanamáCompra consta la **Sustentación del Precio de Referencia**, en la cual se realizaron búsquedas de adquisiciones históricas y, adicionalmente, se tramitó una **Solicitud de Información (SDI)** que fue publicada en dos ocasiones. Como resultado de la segunda publicación, se recibió una cotización por parte de la empresa **PROFLOORPTY**, por la suma de **B/. 113,400.00**.

Dicho documento, denominado *Informe de Gestión para Obtención del Precio de Referencia*, establece expresamente la solicitud de autorización para estimar en la requisición el precio de referencia de **B/. 113,400.00**, y consta debidamente firmado por el cotizador de precios, la jefa de la Sección de Compras, la jefa encargada de la Oficina de Administración y Finanzas y el Director Médico General.

Lo anterior evidencia una contradicción, toda vez que el mismo funcionario que autorizó dicho precio de referencia mediante su firma es quien posteriormente sostiene, en la Resolución recurrida, que la propuesta debe rechazarse porque el precio ofertado no se ajusta a la realidad del mercado.

SECCIÓN DE COMPRAS

Informe de Gestión para obtener Precio de Referencia

En consideración con el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, en el Capítulo VIII "Estructuración del Pliego de Cargos, Artículo 49: Precio de Referencia: Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, generando un informe sobre el resultado de su gestión, procedemos a certificar lo siguiente:

I. SITUACIÓN

Se solicita la compra de la requisición: 25-1160.

- Se solicita la compra de la requisición: 25-1160,
- **REGLÓN No.1: REMOCION DEL PISO DE SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DE DOLOR**
SUMINISTRO DE TODO EL MATERIAL, EQUIPO, SEGUROS, TRANSPORTE, MANO DE OBRA Y TODO CUANTO SE
NECESITA PAR EL SUMINISTRO E INSTALACION DE 900 m2 DE PISO VINILICO SOLDADO BACTERIOSTATICO
FUNGISTACTICO, RESISTENTE A LA MANCHAS Y QUIMICO CON ZOCALO CON CURVA SANITARIA HASTA 2mm
DE ESPESOR , A INSTALARSE EN LA SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR , DEBE CUMPLIR CON EL
ALCANCE Y ESQUEMA PRESENTADO POR EL H.S.T.

ACCIONES REALIZADAS

- Se realiza búsqueda avanzada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", sin encontrar resultados conforme a las nuevas especificaciones técnicas (folios 42-43), según la Sección de Infraestructura el material utilizado y el espesor requerido en la OC 4200570576 de 19 de agosto de 2024 (31-33), es distinto, por lo cual no aplica como antecedente de precio.

Entidad/Unidad de Compra	Renglón # 1	Cantidad Solicitada	Precio Unitario	Orden de Compra / Fecha de refrendo	Proveedor
00	000	000	000	000	000

- En vista de lo anterior, se realizó Solicitud de Información (SDI), la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", en dos ocasiones: El día 2 de junio 2025, con fecha límite para recibir la documentación del 6 de junio de 2025 al correo rsaavedra@hst.gob.pa, sin respuestas a nuestra solicitud, posterior a ello en segunda instancia. El día 6 de junio 2025, con fecha límite para recibir la documentación del 17 de junio de 2025 al correo rsaavedra@hst.gob.pa obteniendo la siguiente cotización:

Nombre de Empresa:	Renglón	Precio Unitario Cotizado
PROFLOORPTY	1	B/ 113,400.00

- Servido los elementos antes descritos, se utilizará precio obtenido de la solicitud de Información como precio de referencia.
- Por el trámite realizado solicito su autorización, para que se pueda estimar en la requisición con este precio de referencia: B/ 113.400.00

Panamá, 16 de julio de 2025.

Ronny Saavedra
Cotizador de precio

Linda Rosita Robles
Linda Rosita Robles

Jefa Encargada de la Oficina de Administración y Finanzas

Licda. Sugey Rubio
Jefa de la Sección de Compras

Luis C. Bravo
Dr. Luis Carlos Bravo

Dr. Luis Carlos Bravo
Director Médico General



SÉPTIMO: De lo previamente expuesto, es pertinente destacar que la propuesta presentada por mi representada no solo cumplió con todos los requisitos técnicos y formales exigidos en el Pliego de Cargos, sino que además **se encontraba por debajo del precio de referencia estimado por la propia entidad**, el cual ascendía a B/. 113,400.00, conforme consta en el Informe de Gestión para Obtención del Precio de Referencia debidamente publicado en PanamáCompra. Esta circunstancia evidencia que la oferta presentada por mi representada era económicamente favorable para los intereses de la Administración y coherente con los parámetros previamente determinados por la misma institución.

Asimismo, es importante señalar que **ningún informe técnico o económico dentro del expediente administrativo** contradice la validez o pertinencia del precio ofertado por mi representada; por el contrario, la Comisión Verificadora avaló expresamente que el monto propuesto se ajustaba al precio de referencia y además cumplía con lo solicitado en el Pliego de Cargos conforme al análisis efectuado. En consecuencia, no existe elemento objetivo que sustente la decisión posterior de la entidad de rechazar la propuesta alegando inconsistencia del precio con la realidad del mercado.

OCTAVO: Por otro lado, es necesario destacar que los argumentos utilizados por la institución carecen de una explicación coherente y de la debida motivación exigida por la Ley de Contrataciones Públicas, toda vez que la entidad pretende justificar, en esta etapa avanzada del procedimiento, que el precio ofertado “no se ajusta a la realidad del mercado”, pese a que fue la propia entidad la que mediante la elaboración, publicación y firma del Informe de Gestión para la Obtención del Precio de Referencia, determinó un valor oficial de B/. 113,400.00, superior al monto ofertado por mi representada.

En consecuencia, la supuesta discordancia entre el precio de mercado y la oferta no puede ser imputada al proponente ni constituir fundamento válido para cancelar el acto público, dado que cualquier error, imprecisión o falta de actualización en el precio de referencia **corresponde exclusivamente a la Administración**, no a los participantes del proceso. Así lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal, entre otros precedentes, en la Resolución No. 073-2022-Pleno/TACP de 29 de abril de 2022, al señalar que:

En las circunstancias jurídicas y fácticas antes indicadas, de acuerdo a la labor en sede administrativa de este Tribunal y siendo consecuente con los distintos precedentes, que enmarcan la importancia del cumplimiento al debido proceso dentro de los distintos procedimientos de selección de contratistas y en la constante búsqueda del resguardo de tutela administrativa efectiva de las garantías a una adecuada y oportuna defensa de los derechos de los ofertantes frente a las actuaciones de la administración, **no se le puede reprochar a los proponentes para el presente acto público, los desaciertos e imprecisiones causados por las mismas entidades licitantes.**

Por otro lado, lo esbozado por la entidad en la resolución impugnada, simple y llanamente no es una razón que obedezca a causales de orden público o interés social, y, con este actuar, la entidad incumple con el Artículo 74 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.

En caso de que se hubieran recibido propuestas, **por causas de orden público o de interés social debidamente motivadas** la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación

Adicionalmente, la decisión cuestionada contraviene el **Artículo 26 de la Ley 22**, relativo al Principio de Transparencia, que establece:

Artículo 26. Principio de transparencia. En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:

...

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley, además, **les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista y los demás requisitos previstos en la presente Ley.**

En este mismo orden de ideas, este Tribunal, en Resolución No. 018-2022-Pleno/TACP de 3 de febrero de 2022 (Decisión), estableció que:

Como ya lo ha externado esta instancia administrativa en ocasiones anteriores, la motivación es la justificación de la emisión del acto administrativo; componente indispensable que garantiza el debido proceso y la defensa de los administrados, y resguarda la transparencia de la actividad pública. En consecuencia, los motivos no se circunscriben a expresar la base legal; al contrario, abarcan las razones de hecho que sustentan la voluntad de la Administración; especialmente, cuando se ejerce una atribución discrecional.

Queda



En este mismo contexto, es imperativo referirnos a los conceptos de interés público y de orden público, según las definiciones que ofrece la Ley 38 de 2000, en los numerales 61 y 70 del artículo 201:

Interés público. Como finalidad del Estado, es el propio interés colectivo, de la sociedad en su conjunto, en contraposición al interés individual"
Orden público. En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público

De lo anterior se colige que el interés público atiende a la conveniencia o bienestar de la sociedad; y el orden público se refiere al desenvolvimiento de la dinámica social ajustado a las leyes.

En virtud de lo desarrollado en los párrafos que anteceden, el Tribunal estima propicio manifestar que la atribución extraordinaria para rechazar propuestas conlleva la obligación de sustentar el ejercicio de la misma, señalando cuáles son las causales fácticas y como estas repercuten en el interés de la colectividad o el orden público. Por lo tanto, no basta con que el acto administrativo cite la norma, sino que resulta indispensable cumplir con lo que esta dispone

Debe recordarse que la Administración no es la única parte cuyos intereses deben protegerse: los proponentes también ostentan derechos subjetivos dentro del procedimiento de selección de contratista. Por ello, la entidad está obligada a proporcionar explicaciones precisas, congruentes y verificables sobre las razones por las cuales rechaza una propuesta o cancela un acto público; no basta con alegar la necesidad de modificar especificaciones técnicas o afirmar que el precio no se ajusta al mercado sin detallar qué motivó tales conclusiones ni sin aportar elementos que las sustenten.

La imposibilidad de verificar el motivo invocado por la entidad, por ausencia de documentos, informes técnicos o explicaciones reales que respalden lo expresado en la resolución impugnada, conduce necesariamente a concluir que existe una **manifiesta falta de motivación**. Ello es especialmente grave si se considera que el argumento utilizado no constituye una causa de orden público ni de interés social, como exige el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006. Por el contrario, los hechos demuestran que se trata de una situación atribuible exclusivamente a la propia Administración y a los funcionarios responsables de determinar el precio de referencia, cuyos errores no pueden trasladarse a los particulares.

Es oportuno reiterar que todo procedimiento de selección de contratista incluso aquellos cuyo precio de referencia es minúsculo, implica inversiones de tiempo y recursos tanto para los proponentes como para el Estado. Los particulares no tienen por qué soportar las consecuencias de los errores de la Administración; por ello, las decisiones adoptadas deben ser racionales, coherentes y ajustadas al marco jurídico, garantizando un equilibrio justo entre el interés público y los derechos de los oferentes.

NOVENO: Que, con el actuar descrito, la entidad vulnera de forma directa los derechos de mi representada, infringiendo los Artículos 21 y 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020, los cuales establecen:

Artículo 21. Obligaciones de las entidades contratantes.
Son obligaciones de las entidades contratantes las siguientes:

...

3. Seleccionar al contratista en forma objetiva y justa. Es objetiva y justa la selección en la cual se escoja la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas. Esta obligación también corresponde a los funcionarios de la entidad licitante.

92



Artículo 26. Principio de transparencia.

...

5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, **se motivarán en forma detallada y precisa**, y de igual manera deberán motivarse los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

Asimismo, no puede omitirse que este actuar de la entidad **vulnera el debido proceso**, consagrado en el Artículo 32 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, principio que debe orientar y regir cada procedimiento de selección de contratista. Por ello, rechazamos categóricamente las actuaciones administrativas impugnadas y solicitamos respetuosamente a este Honorable Tribunal que ordene a la entidad corregir las irregularidades señaladas y proceda a realizar la adjudicación conforme a derecho.

DÉCIMO: Que, habiendo la Comisión Verificadora determinado que el proponente **Servicios Hospitalarios y Construcciones Diversas, S.A.**, quien ofertó un precio **inferior al precio de referencia**, cumplió con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos del acto público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, resultaba procedente y ajustado a derecho recomendar la adjudicación a nuestro representado.

Además, ha quedado demostrado a lo largo del presente recurso que la resolución impugnada **carece de la motivación exigida por la Ley**, tanto para rechazar la oferta como para cancelar el acto público. La entidad no acreditó la existencia de causa alguna de orden público o de interés social, tal como exige el Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que justifique la medida adoptada.

Por consiguiente, corresponde que la adjudicación del acto público recaiga en la empresa que represento, en virtud del cumplimiento demostrado, de la oferta económica favorable y de la inexistencia de fundamentos jurídicos que respalden la decisión administrativa cuestionada.

En base a todo lo expresado, la impugnante solicita que se revoque en su totalidad la **Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025**, emitida por el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, en consecuencia que, se le restituya el derecho vulnerado a la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, adjudicándole el acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, al ser el único proponente participante y que además cumple a cabalidad con los requisitos y especificaciones técnicas del pliego de cargos.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la **Resolución N°156-2025/TACP de 21 de noviembre de 2025 (Admisión)**, previa verificación del cumplimiento de los presupuestos anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s., del Decreto Ejecutivo 439 de 2020 de 10 de septiembre de 2020, admitió el recurso de impugnación interpuesto por la Licda. **NORMA MENA DE LA ROSA**, apoderada especial de la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, resolución que fue publicada el día 24 de noviembre de 2025, en el portal electrónico de "PanamaCompra", corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada, compulsara dentro del término tres (3) días hábiles, el informe de



conducta a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra," acompañado de toda la documentación correspondiente al acto impugnado.

VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA:

De acuerdo con el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** el día 27 de noviembre de 2025, publicó el informe de conducta, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

Por medio de la Nota 8686/AL/HST de 1 de diciembre de 2025, recibida en la Secretaría General de este Tribunal, el día 1 de diciembre de 2025, el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, remitió a este Tribunal, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. **2025-0-12-27-08-LP-000463**, cuyo objeto contractual es la **"RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO"**, el cual consta de un (1) tomo con 284 fojas útiles.

VII. ALEGACIONES DE TERCEROS:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, no se presentaron alegaciones de terceros, ni en interés de la ley.

VIII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en el artículo 159 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso, siendo competente para conocer de aquellos recursos de impugnación en contra de los actos de rechazo de propuestas, lo que conlleva al acto a estado de Cancelado, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección del contratista, teniendo en cuenta que el objeto del debate versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

En este sentido, este Tribunal puntualiza que el procedimiento de selección de contratistas es una Licitación Pública, establecida en el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, el cual manifiesta lo siguiente:



“**Artículo 58:** La Licitación Pública es el procedimiento de selección de contratista en el que **el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos.** Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado”.

Para este acto público la modalidad de adjudicación sería global y como criterio de selección se estableció que sería adjudicada al proponente que ofertara el precio más bajo y que a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten por lo que nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas a fin de descartar si dicho acto público quebranta o no aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad que nos impida adentrarnos a valorar la petición formulada por el recurrente así como los actos llevados a cabo por la entidad y a ello nos avocamos y no se ha encontrado vicio alguno que invalida el acto público.

El presente proceso, tiene su génesis en el acto público **No. 2025-0-12-27-08-LP-000463**, para la **“RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO”**, a través del cual la entidad llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2025, el acto de recepción y apertura de propuestas del acto público en mención, cuyo precio de referencia es de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 113,400.00)**, en el cual se recibió la propuesta descrita a continuación:

Propuestas Recibidas:

RUC	Proponente	Fecha de ingreso	Precio total
155592952-2-2015	SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A	08-09-2025 08:56 a. m.	B/. 113,000.00 

Incidencias de Acto de Apertura:



De acuerdo con las constancias procesales y a la documentación que reposa en el portal electrónico de contrataciones públicas de “PanamaCompra”, el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** posterior al Informe de la Comisión Verificadora, el cual recomendó adjudicar el acto público **No. 2025-0-12-27-08-LP-000463**, para la **“RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO”**, profirió la **Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025**, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

Documentos del acto público:

Nombre	Fecha	
Acta de apertura	08-09-2025 - 11:31 AM	Ver documento
Informe de Subsanción	15-09-2025 - 11:08 AM	Ver documento
Informe de comisión #1	03-10-2025 - 05:03 PM	Ver documento
Resolución de cancelación	11-11-2025 - 01:27 PM	Ver documento

En ese sentido, cabe señalar que la Resolución **No. 535 de 23 de octubre de 2025**, mediante la cual rechazó la propuesta presentada por el proponente **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, se fundamentó en el hecho de que la Dirección Médica General señaló que el precio ofertado no está acorde a la realidad del mercado y en base al artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual se refiere a la facultad de la Entidad Licitante que en caso de que se hubieran recibido propuestas, se podrá rechazar, **por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas**.

I. **ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO**

➤ **DEL PRECIO OFERTADO Y LA REALIDAD DEL MERCADO**

Nótese que, la entidad manifestó a través de la Resolución de Rechazo de Propuesta que, el precio ofertado no está acorde a la realidad de mercado, sin embargo, al realizar el análisis de la documentación contenida tanto en el portal electrónico de “PanamaCompra”, como en el expediente administrativo, observamos que, la entidad llevó a cabo un estudio previo de mercado, a través del cual se acordó el precio de referencia señalado para dicha licitación pública.

En ese sentido consideramos oportuno traer a colación lo establecido en la Circular No. DGCP-DS-003-2025 de 8 de enero de 2025, mediante la cual se establece la obligatoriedad por parte de las entidades del Estado que, al momento de convocar los procedimientos de selección de contratistas, incluyan el informe que desarrolla la



sustentación de cómo se logró estimar el precio de referencia para el acto público respectivo, tal como se desprende en la siguiente imagen:



CIRCULAR N° DGCP-DS-003-2025

PARA: ENTIDADES DEL ESTADO BAJO EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL TEXTO ÚNICO DE LA LEY 22 DE 27 DE JUNIO DE 2006, ORDENADO POR LA LEY 153 DE 2020.

DE: [F] NOMBRE MARQUINEZ DEJUD JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Firmado digitalmente por [F] NOMBRE MARQUINEZ DEJUD JAVIER RAUL - ID 8-819-230
Fecha: 2025.01.20 16:11:00 -05'00'

JAVIER RAÚL MARQUINEZ DEJUD
Director General de Contrataciones Públicas

ASUNTO: Requisitos previos para la presentación del sustento de Precios de Referencia, dentro de los procedimientos de selección de contratista.

FECHA: 8 de enero de 2025

La Dirección General de Contrataciones Públicas, conforme a las facultades que le han sido otorgadas como ente rector y fiscalizador del Sistema Nacional de Contratación Pública, según lo establecido en el artículo 14, numeral 16 del artículo 15 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020 y el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020 que lo reglamenta, por este medio solicitamos a todas las instituciones públicas sujetas al marco de la referida ley, que en los avisos de convocatoria para los procedimientos de selección de contratista publicados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra" incluyan conjuntamente con la publicación del Pliego de Cargos, el informe que desarrolla la sustentación de cómo se logró estimar el precio de referencia para el acto público respectivo.

Para la sustentación del mencionado informe, las entidades deberán cumplir con los requisitos previos establecidos en el artículo 49 del Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, los cuales son:

Estudios Previos
Precios de Mercado
Adquisiciones Históricas
Aumentos o disminuciones de costos
Disponibilidad del producto
Pueden ser adjuntados otros elementos que se consideren oportunos de ser aportados para el sustento.

Via Porras, Plaza Royal Blue, piso 3
Teléfono: (+507) 515-1500 / 515-1501 - Mesa de Ayuda: (+507) 515-1555.
Página web: www.dgcp.gob.pa - www.panamacompra.gob.pa - www.panamacompraencifras.gob.pa



CIRCULAR N° DGCP-DS-003-2025
Página 2

Con respecto a los procedimientos de selección de contratistas que tengan por objeto la contratación de obras, las entidades deberán verificar los precios publicados en la página web de la Contraloría General de la República, <https://www.contraloria.gob.pa/atencion-al-ciudadano/base-de-datos-de-costos-directos-de-obras/>, los cuales se tomarán como precio base de costos, para la sustentación del precio de referencia final.

Para el establecimiento de un precio unitario de actividad de obra, adicional a los costos directos, se debe tomar en cuenta los costos indirectos y las particularidades de cada proyecto.

Esta directriz será de obligatorio cumplimiento y su inobservancia podrá ser multada, según lo establecido en el artículo 18 del citado Texto Único.

Atentamente,



Cabe destacar que, en base a lo anteriormente expuesto, es la entidad en atención a los estudios previos realizados, la que establece el precio de referencia, no obstante, mal pudiese señalar que el precio ofertado no está acorde a la realidad de mercado, cuando el proponente, cumplió con el precio fijado por la propia entidad, posterior a dicho estudio realizado por ésta.

Por su parte, es menester señalar, que de las diversas gestiones que reposan en el expediente administrativo, se aprecian las siguientes:



Hospital
Santo
Tomás
PANAMÁ

SECCIÓN DE COMPRAS

Informe de Gestión para obtener Precio de Referencia

En consideración con el Texto único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en concordancia con el Decreto Ejecutivo N° 439 de 10 de septiembre de 2020, en el Capítulo VIII "Estructuración del Pliego de Cargos, Artículo 49: Precio de Referencia: Cada entidad será responsable de estimar el precio de referencia, considerando los estudios previos, precio de mercado, adquisiciones históricas, aumentos o disminuciones de costos, disponibilidad del producto, entre otros elementos, con el objeto de obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público, generando un informe sobre el resultado de su gestión, procedemos a certificar lo siguiente:

I. SITUACIÓN

Se solicita la compra de la requisición: 25-1160,

- **REGLÓN No.1:** REMOCION DEL PISO DE SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DE DOLOR SUMINISTRO DE TODO EL MATERIAL, EQUIPO, SEGUROS, TRANSPORTE, MANO DE OBRA Y TODO CUANTO SE NECESITA PAR EL SUMINISTRO E INSTALACION DE 900 m2 DE PISO VINILICO SOLDADO BACTERIOSTATICO , FUNGISTACTICO, RESISTENTE A LA MANCHAS Y QUIMICO CON ZOCALO CON CURVA SANITARIA HASTA 2mm DE ESPESOR , A INSTALARSE EN EL SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR , DEBE CUMPLIR CON EL ALCANCE Y ESQUEMA PRESENTADO POR EL H.S.T.

ACCIONES REALIZADAS

- Se realiza búsqueda avanzada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra", sin encontrar resultados conforme a las nuevas especificaciones técnicas (folios 42-43), según la Sección de Infraestructura el material utilizado y el espesor requerido en la OC 4200570576 de 19 de agosto de 2024 (31-33), es distinto, por lo cual no aplica como antecedente de precio:

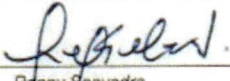
Entidad/Unidad de Compras	Reglón # 1	Cantidad Solicitada	Precio Unitario	Orden de Compra / Fecha de refrendo	Proveedor
..	...	...	...	...	...

- En vista de lo anterior, se realizó Solicitud de Información (SDI), la misma fue publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamáCompra", en dos ocasiones: El día 2 de junio 2025, con fecha límite para recibir la documentación del 6 de junio de 2025 al correo rsaavedra@hst.gob.pa, sin respuestas a nuestra solicitud, posterior a ello en segunda instancia: El día 6 de junio 2025, con fecha límite para recibir la documentación del 17 de junio de 2025 al correo rsaavedra@hst.gob.pa obteniendo la siguiente cotización:

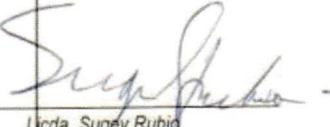
Nombre de Empresa:	Reglón	Precio Unitario Cotizado
PROFLOORPTY	1	B/. 113, 400.00

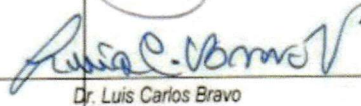
- Servido los elementos antes descritos, se utilizará precio obtenido de la solicitud de Información como precio de referencia.
➤ Por el trámite realizado solicito su autorización, para que se pueda estimar en la requisición con este precio de referencia: B/. 113,400.00

Panamá, 16 de julio de 2025.


Ronny Saavedra
Cotizador de precio


Licda. Rosita Robles
Jefa Encargada de la Oficina de Administración y Finanzas


Licda. Sugely Rubio
Jefa de la Sección de Compras


Dr. Luis Carlos Bravo
Director Médico General



Hospital Santo Tomás PANAMÁ

SECCION DE INFRAESTRUCTURA Y OBRAS CIVILES

Panamá, 16 de mayo de 2025.
Nota N° 154/SIYOC/HST.

Licenciada.
Sugey Rubio
Jefa de la sección de Compras.
Hospital Santo Tomás.

Licda. Rubio.

Atendiendo a su nota N° 1524/SC/HST. se le envía expediente Req. N° 25-1160 corregido y actualizado.

Se verificaron y corrigieron los siguientes puntos:

- Se verifico la descripción y se hicieron las modificaciones necesarias.
- Se unificaron los términos de entrega en 45 días hábiles.
- Se elimino del alcance los porcentajes de las fianzas limitándolo solo a los requerimientos técnicos.
- El periodo de consumo no aplica.
- Antecedente orden de compra 4200570576, sin embargo, la requisición N° 25-1160 a pesar de ser el mismo servicio la complejidad de esta requisición es superior.
- Se actualiza y adjunta alcance completo y documentos de obligatorio cumplimiento.
- Como se dicta en la circular de la DGCP N° DGCP-DS-003-2025, se revisó BASE DE COSTOS DIRECTOS PARA PROYECTOS - VERSIÓN 001 de la Contraloría General de la Republica y este no contempla trabajos de suministro e instalación de vinil termo soldado para quirófanos por lo cual no se pudo utilizar como referencia.

Quedamos atentos a cualquier observación adicional para proceder con la continuidad del trámite.

Atentamente,

Wilfredo Pérez
Jefe encargado de la Sección de
Infraestructura y Obras Civiles
Hospital Santo Tomás.
Tel.: 524-4466.



"SERVIR CON EFICIENCIA, CALIDAD Y HUMANISMO"

Por lo tanto, resulta incongruente la justificación presentada por la entidad contratante respecto a que la Dirección Médica General señaló que el precio ofertado no se ajusta a la realidad del mercado, aun cuando existen las constancias de haber realizado un Estudio de Mercado de reciente data, así como también consta nota de la Sección de Infraestructura y Obras Civiles quienes indican que realizaron la revisión de base de costos directos para proyectos – versión 001 de la Contraloría General de la República, ambos documentos debidamente publicados en el portal electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra".

En esa misma secuencia, observamos que, la referida entidad, convocó una contratación similar a la que hoy nos ocupa, con el mismo precio de referencia, dando como resultado la adjudicación del acto, el mismo es verificable en el portal electrónico de "PanamaCompra", bajo el No. 2025-0-12-27-08-LP-000462, cuyo objeto contractual corresponde a la **RENOVACION DEL PISO DE SALA DE PSIQUIATRIA. SUMINISTRO DE TODO EL MATERIAL, EQUIPO, SEGUROS, TRANSPORTE , MANO DE OBRA Y TODO CUANTO SE NECESITA PAR EL SUMINISTRO E INSTALACION DE 900 m2 DE PISO VINILICO TERMOSOLDADO BACTERIOSTATICO, FUNGISTACTICO, RESISTENTE A LA MANCHAS Y QUIMICO CON ZOCALO CON CURVA SANITARIA HASTA 2mm DE ESPESOR,** situación que nos llama poderosamente la atención, tomando en cuenta los motivos



señalados por la entidad al momento de emitir la resolución que rechaza la propuesta ofertada, toda vez que ante los eventos verificados, los mismos no se ajustan a los presupuestos procesales normados, ni mucho menos son congruentes con los criterios emitidos con antelación por la propia entidad.

➤ DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTA EMITIDA POR LA ENTIDAD LICITANTE:

La entidad licitante indicó entre las razones que fundamentó el rechazo de propuesta y la cancelación del acto público las siguientes:

- I. Que el precio ofertado no está acorde a la realidad del mercado.
- II. Por causas de orden público o de interés social.

Veamos en su totalidad las consideraciones que plasmó la entidad licitante:

GOBIERNO NACIONAL
 DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
 CON PASO FIRME

Resolución de cancelación

535

Ministerio de Salud
 Sección De Compras / PHST

Número de Proceso	2025-0-12-27-08-LP-000463
Tipo de proceso	Licitación pública
Título	REQUISICIÓN 25-1100; RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGUN ALCANCE DEL TRABAJO
Modalidad de adjudicación	Global
Objeto de Contratación	Servicios

Número de resolución:

535

Considerando:

Que esta entidad, llevó a cabo el día 8 de septiembre de 2025, el Acto de Recepción y Apertura de Propuestas del Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463, PARA LA "RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, TRANSPORTE Y TODO LO NECESARIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS 900m² DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO Y SUS SOCIALS SANITARIOS", cuyo precio de referencia es de CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.113.400.00). Que se recibió la propuesta descrita de la siguiente empresa: SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A. - Que luego de recibida la propuesta, la Entidad Licitante ha advertido, que se requiere rechazar la propuesta presentada por el proponente SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS S.A., en el Acto Público No.2025-0-12-27-08-LP-000463, en atención a que la Dirección Médica General señaló a que el precio ofertado no está acorde a la realidad del mercado. - Que el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, el cual se refiere la facultad de la Entidad Licitante establece lo siguiente: "Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público. En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación..... Que por todas las consideraciones descritas previamente, el Presidente Delegado del Patronato del Hospital Santo Tomás debidamente facultado mediante Resolución N° 400 de 29 de julio de 2024 y Resolución No.405 de 13 de marzo de 2025, ambas del Ministerio de Salud, en ejercicio de sus facultades legales,

Dirección

LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA APODERADA ESPECIAL DEL
IMPUGNANTE

Al respecto la apoderada especial de la empresa recurrente manifestó de manera taxativa lo siguiente:

“Puede advertirse que la Resolución impugnada se fundamenta en un motivo incongruente, toda vez que en la plataforma PanamaCompra consta la Sustentación



del Precio de Referencia, en la cual se realizaron búsquedas de adquisiciones históricas y, adicionalmente, se tramitó una Solicitud de Información (SDI) que fue publicada en dos ocasiones. Como resultado de la segunda publicación, se recibió una cotización por parte de la empresa PROFLOORPTY, por la suma de B/. 113,400.00.”

“Dicho documento, denominado Informe de Gestión para Obtención del Precio de Referencia, establece expresamente la solicitud de autorización para estimar en la requisición el precio de referencia de B/. 113,400.00, y consta debidamente firmado por el cotizador de precios, la jefa de la Sección de Compras, la jefa encargada de la Oficina de Administración y Finanzas y el Director Médico General.”

“**Lo anterior evidencia una contradicción**, toda vez que el mismo funcionario que autorizó dicho precio de referencia mediante su firma es quien posteriormente sostiene, en la Resolución recurrida, que la propuesta debe rechazarse porque el precio ofertado no se ajusta a la realidad del mercado.”

También indica la recurrente que:

“Es pertinente destacar que la propuesta presentada por mi representada no solo cumplió con todos los requisitos técnicos y formales exigidos en el Pliego de Cargos, sino que además **se encontraba por debajo del precio de referencia estimado por la propia entidad**, el cual asciende a B/. 113,400.00, conforme consta en el Informe de Gestión para Obtención del Precio de Referencia debidamente publicado en PanamaCompra. Esta circunstancia evidencia que la oferta presentada por mi representada era económicamente favorable para los intereses de la Administración y coherente con los parámetros previamente determinados por la misma institución.”

II. DEL PRONUNCIAMIENTO DEL TRIBUNAL:

➤ Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los



principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo”¹.

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo de la única propuesta presentada con base en esta premisa fundamental. La entidad únicamente se limitó a indicar que, por razones de orden público e interés social, sin motivar, sustentar o argumentar cuáles causas o motivos generaban ese rechazo sobre efectivamente esas dos causales que establece el artículo 74 ya citado.

Además, es importante conceptualizar los términos conforme la Ley 38 de 2000, que en el artículo 201 define:

- debe adoptar.
60. *Interés legítimo.* Interés individual directamente vinculado al interés público y protegido por el ordenamiento jurídico.
- otros similares.
70. *Orden público.* En sentido negativo, es el desarrollo de las actividades sociales de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y en acatamiento a lo que disponen las autoridades públicas. En sentido positivo, es equivalente a interés público.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas mediante la Resolución **No. 535 de 23 de octubre de 2025**, dentro del procedimiento de selección de contratista por Licitación Pública **No. 2025-0-12-27-08-LP-000463**, habiendo recibido una (1) propuesta cuya oferta se encuentra por debajo del precio de referencia y cumpliendo con todos los requisitos y exigencias del Pliego de Cargos en base al pronunciamiento de la Comisión Verificadora, no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos del proponente

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.



según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).

Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley, sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el Pliego de Cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo por parte de los proponentes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Adicionalmente observamos que el período transcurrido entre la publicación del Informe de Comisión Verificadora y la Resolución de Rechazo de Propuestas es **excesivo**, por ello es preciso recordarle a la entidad contratante que tiene la obligación de cumplir con las disposiciones del Texto Único de la Ley 22 de 2006, su Reglamento y el Pliego de Cargos. En ese sentido, incluimos el contenido del primer párrafo del artículo 71 de la mencionada ley:

Artículo 71. Adjudicación de los actos de selección de contratista. Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de siete días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información originada en el acto, un número secuencial, indicación del fundamento



legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal **hace un llamado de atención a la entidad licitante**, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada, mediante la cual se rechaza la propuesta recibida, son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.

De tal manera podemos concluir que, efectivamente, el motivo expuesto por la entidad para la utilización de la facultad de rechazo de *propuestas* encuentra su limitante en lo preceptuado en el **artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006**, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que reiteramos no se encuentra en las causales descritas en el precitado artículo.

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público no son causales suficientes para la emisión de este.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el debido proceso, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.



Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el principio de buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

III. DE LOS PRECEDENTES EMITIDOS POR EL TRIBUNAL:

El Tribunal ha sido consistente en este tema sobre el rechazo de las propuestas y así tenemos por ejemplo la Resolución No. 118-2024- Pleno / TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión). Exp. 093-2024.

➤ Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social

Por otra parte, no podemos dejar de enfatizar el hecho que la entidad licitante manifestó que, sobre la base de los hechos señalados y al tiempo que ha transcurrido, en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar la propuesta presentada por el CONSORCIO TMP para el acto público No. 2023-1-30-0-08-CM-014710, para los "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA: REVISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS REGISTROS CONTABLES Y DE PLANILLAS DEL MINISTERIO DE CULTURA", toda vez que, la Directora de Administración y Finanzas encargada del Ministerio de Cultura, solicitó a la Oficina de Asesoría Legal la resolución motivada de rechazo de la propuesta presentada por el CONSORCIO TMP, adjudicataria del acto público indicando que, en su momento se contaba con el recurso presupuestario solicitado, debido a la limitación del 50% en períodos electorales, ya no es posible dar el debido trámite, motivo por el cual no se han acreditado las razones o causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, que efectivamente nos lleven a considerar la adecuada aplicación en derecho, de la facultad de rechazo de propuestas y a ello nos avocamos.

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los



Expediente No.093-2024
Resolución No118 -2024 Pleno/TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión)
Página | 23



principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo.

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, MINISTERIO DE CULTURA, no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2023-1-30-0-08-CM-014710, habiendo recibido tres (3) propuestas por parte de los diversos ofertantes, con posterior adjudicación en el CONSORCIO TMP (conformado por JORGE JUNIER TORRES CASTILLO y ELITZIA PÉREZ BELLIDO), lo cual no se ajusta a los parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la

resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).

Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el MINISTERIO DE CULTURA carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá, Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.

Expediente No.093-2024
Resolución No118 -2024 Pleno/TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión)
Página | 24

considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley, sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal hace un llamado de atención a la entidad licitante, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada mediante la cual se rechazan las propuestas recibidas son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.

De tal manera podemos concluir que, efectivamente, el motivo expuesto por la entidad para la utilización de la facultad de rechazo de *propuestas-ofertas*, encuentra su limitante en lo preceptuado en el artículo 74 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, ya que reiteramos no se encuentra en las causales descritas en el precitado artículo.

En atención a lo antes citado, la entidad licitante debe basarse en las causales de orden público o de interés social, para ejercer esta facultad exorbitante, claro está manifestando y aportando al expediente administrativo los motivos del porqué se arribó a dicha decisión. Por lo tanto, es evidente que la resolución impugnada no cuenta con ninguna motivación respecto a las causales de orden público o interés social.

Siendo un criterio arraigado de este Tribunal, que todo acto administrativo emitido dentro de su ámbito de competencia falto de motivación vulnera el debido proceso en vista de que se profieren de forma discrecional dejando en un estado de indefensión al administrado, como sucede en el caso objeto de estudio en vista de que los hechos que llevaron a la cancelación del presente acto público no son causales suficientes para la emisión de este.

En cuanto a la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 34 y 155 (ordinal primero); puntualmente señalan que todo acto administrativo debe proferirse conforme al Principio de Legalidad, garantizando su motivación y cumpliendo con el



Expediente No.093-2024
Resolución No118 -2024 Pleno/TACP de 12 de julio de 2024 (Decisión)
Página | 25

debido proceso, lo que implica que la entidad licitante, a pesar de estar investida de la facultad discrecional para rechazar la oferta y dejar en estado de cancelado el acto público, de igual manera estaba obligada a expresar los motivos específicos que la llevaron a emitir dicho acto administrativo, en vista de que éste pudiera afectar derechos subjetivos de algún proponente; contrario a lo ocurrido con el presente acto impugnado, en donde no se expresaron mínimamente las razones o motivos (Hechos fácticos-jurídicos) que sustentaron la utilización de esta facultad por parte de la *administración-entidad licitante*; muy por el contrario, lo que se aprecia son los argumentos faltos de asidero jurídico, no siendo justa la decisión, ni proporcional, ya que no cuenta con la motivación necesaria que sustente el llevar a cabo esta actuación administrativa.

Así las cosas, es deber de este Tribunal, recordarles a las entidades licitantes (entidades administrativas) que, en el futuro, deben mantener el contexto de todas las actuaciones referentes a los procedimientos de selección de contratistas, según los principios establecidos de debido proceso, eficiencia, eficacia, transparencia y publicidad; no afectando derechos subjetivos de los proponentes y oferentes tal como lo indica la ley de contrataciones públicas, en aras de salvaguardar la transparencia del acto público según el principio de buena fe, el cual hace que las relaciones entre la administración y el administrado tengan un grado de confianza al emitir un acto administrativo que no adopte una conducta confusa y equivoca que con posterioridad no permita eludir o tergiversar las responsabilidades inherentes al ejercicio de las prerrogativas dadas a ella para el desarrollo de las necesidades públicas y sociales de la población.

Por tal razón, consideramos oportuno manifestar que, ante la falta de asidero jurídico e inobservancia de los presupuestos procesales utilizados por la entidad licitante, al momento de proferir la resolución de rechazo de propuesta, y según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico, atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por el MINISTERIO DE CULTURA debe ser revocada, debido a que el acto impugnado (Resolución No.114 de 7 de junio de 2024) no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden y restablecer el derecho vulnerado adjudicando al CONSORCIO TMP (conformado por JORGE JUNIER TORRES CASTILLO y ELITZIA ROSA PÉREZ BELLIDO) el acto público de selección de contratista No.2023-1-30-0-08-CM-014710, para los "SERVICIOS DE AUDITORÍA EXTERNA: REVISIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, LOS REGISTROS CONTABLES Y DE PLANILLAS DEL MINISTERIO DE CULTURA" por la suma de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 98/100 (B/.24,799.98) toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal administrativo de contrataciones públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

De igual manera se observa la Resolución No. 047-2024-Pleno/TACP de 18 de marzo de 2024 (Decisión) Exp 020-2024 en la cual se manifiesta lo siguiente:





ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN DE RECHAZO DE PROPUESTAS EMITIDA POR LA ENTIDAD LICITANTE

➤ **Rechazo de propuestas por motivo de orden público o interés social**

No podemos dejar de enfatizar que se rechazaron las propuestas recibidas, sin haber acreditado las razones o causas de orden público o de interés social, debidamente motivados, que efectivamente nos lleven a considerar la inadecuada aplicación en derecho, de la facultad de rechazo de propuestas.

En primer lugar, con respecto a la conceptualización de orden público, debemos entender que se viola el orden público, cuando se contrarían los principios fundamentales de interés de la colectividad, que garantizan la convivencia en sociedad general, cuyo fin es mantener la seguridad social, donde se involucran también los principios de moral y justicia, que rige un país, señalamientos que debe tomar en cuenta un juzgador o administrador de justicia al momento de dictaminar un fallo¹

En cuanto al concepto de interés social, en el que se ventila el interés de la colectividad, se justifica la adopción de determinada decisión o actuación por parte de las autoridades del Estado, cuando lo que se procura es la protección de los intereses o bienes de la sociedad en general, no obstante, no es el caso particular que nos ocupa, puesto que, la entidad, MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA), no sustentó en debida forma los motivos que justifiquen el rechazo con base en esta premisa fundamental.

Este Tribunal, luego del análisis del acto de selección de contratista en estudio, pudo observar que la emisión del acto impugnado por el cual la entidad licitante decidió ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas-ofertas dentro del procedimiento de selección de contratista No.2023-0-12-224-09-CM-014703, habiendo recibido dos (2) propuestas por parte de los diversos ofertantes, no se ajusta a los

¹ Corte Suprema de Justicia, Panamá. Sala: Cuarta de Negocios Generales. Ponente: Wilson Spadafora Franco. Fecha: viernes, 15 de octubre de 2010. Materia: Recurso de nulidad de laudo arbitral. Expediente 1024-10.



parámetros establecidos por la normativa jurídica, toda vez que la misma no señala las causas manifestadas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, para el ejercicio de dicha facultad, la cual claramente establece que, en caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiere recaído adjudicación, no así por la razón esbozada en la resolución impugnada.

De lo antes expuesto se observa claramente que el acto impugnado carece de la motivación necesaria y vulnera directamente los derechos subjetivos de los ofertantes según lo dispuesto en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 38 de 2000 (Sobre Procedimiento Administrativo).



Nos llama la atención lo manifestado por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA), al indicar dentro de los considerando, "Que, según Nota S/N, fechada 26 de enero de 2024, el Jefe del Departamento de Servicios Generales, indicó lo siguiente " debido a que en el pliego de cargos otros requisitos numeral 2 fue incluido el siguiente texto "los vehículos deben tener un tamaño no menor de 18 pies el vagón ... no podemos realizar objetivamente la verificación y por ende la selección de uno de los dos proponentes que participaron del acto público. Por lo que esta Dirección considera cancelar el acto público y volver a convocar, estableciendo en el pliego de cargos los requisitos correspondientes para esta contratación. Y que, sobre la base de los hechos señalados, en cumplimiento del artículo 74 del Texto Único la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, se hace necesario rechazar las propuestas presentadas para el acto público No. 2023-0-12-224-09-CM-014703".

Ya que, por el contrario, sobre la base del precitado artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, y en estricto apego al principio de legalidad y al debido proceso, este señala, que en el caso de que se hubieran recibido propuestas, (como es el caso que nos atañe), - por causas de orden público o de interés social -, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Hacemos énfasis en las causas establecidas en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 y que las mismas deben estar revestidas de una debida motivación, debido a que el planteamiento enfocado por el MINISTERIO DE SALUD (HOSPITAL LUIS CHICHO FÁBREGA), carece de ambos requerimientos, puesto que, ante las razones expuestas en el considerando de la resolución de rechazo de propuestas, no solo atenta contra lo establecido en la Ley sino que, también es violatorio a los principios en materia de contratación pública.

Esto sin dejar de lado, que este tipo de actuaciones coloca en una situación de desconcierto y desconfianza a los administrados respecto a la administración, tomando



en cuenta que cada acto de selección de contratistas conlleva, tiempo, preparación, recopilación de documentación requerida en el pliego de cargos, lo cual representa gastos y esfuerzo parte de los proponentes/participantes, quienes aspiran a ser seleccionados en la contratación pública convocada de la cual se encuentren participando.

Por ende, siendo los actos de selección de contratistas, convocados por entidades estatales y en atención al interés y las necesidades de carácter público, es deber de estas velar por el correcto desempeño en el procedimiento llevado a cabo en dichos actos, para que surtan los efectos jurídicos y sociales requeridos por el Estado.

Por los motivos antes expuestos este Tribunal **hace un llamado de atención a la entidad licitante**, ya que, los argumentos plasmados en la resolución impugnada mediante la cual se rechazan todas las propuestas presentadas, son fútiles y carentes de revestimiento jurídico.



X.CONSIDERACIONES FINALES

Luego de haber analizado de manera integral los aspectos sobre los cuales la entidad licitante arribo a la decisión de rechazar la propuesta recibida, observamos que el precio de referencia tuvo su correspondiente Estudio de Mercado, así también la oferta presentada se encuentra dentro del precio de referencia, por lo cual, el basamento sobre el rechazo de propuestas no se ajusta a los criterios legales para tal fin.

Adicionalmente dentro del informe de conducta presentado por la entidad administrativa, se observa que, al momento de sustentar las razones del rechazo de propuestas, lo hacen para que la Unidad Solicitante y la Sección de Compras procedan a realizar nuevamente el Estudio de Mercado, tema que se aleja del proceso puesto que el mismo fue realizado y la documentación consta debidamente publicada en el portal de “PanamaCompra”.

También indican en dicho Informe que la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, presentó una oferta coincidente con el precio de referencia, es decir por la suma de **CIENTO TRECE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 113,000.00)**, lo cual es equívoco, toda vez que el precio de referencia indicado por la misma entidad que hoy nos presenta el Informe de Conducta, lo estimó en la suma de **CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 113,400.00)**.



Descripción	RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, EQUIPO, TRANSPORTE Y TODO LO NECESARIO PARA EL SUMINISTRO E INSTALACION DE LOS 900m² DE VINIL BACTERIOESTATICO TERMOSOLDADO Y SUS SOCIALS SANITARIOS CUMPLIENDO CON ALCANCE DE TRABAJO ADJUNTO.
Objeto de contratación	Servicios
Precio de referencia	B/. 113,400.00
Partida Presupuestaria	G.001230220.001.181

Por otro lado, la entidad administrativa indica en su informe de conducta, que, en resguardo del interés social y del uso eficiente de los recursos públicos, la entidad estimó que el precio de referencia, no resulta acorde con la realidad del mercado, conforme a los principios de eficiencia, razonabilidad y responsabilidad, el interés social y la naturaleza de nuestra institución, sin embargo, el precio de referencia utilizado en el acto público objeto del presente análisis, es el resultado de una solicitud de información (SDI), mediante el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, tal como se observa en la siguiente imagen.



Nombre de Empresa:	Renglón	Precio Unitario Cotizado
PROFLOORPTY	1	B/. 113. 400.00

➤ Servido los elementos antes descritos, se utilizará precio obtenido de la solicitud de Información como precio de referencia.

➤ Por el trámite realizado solicito su autorización, para que se pueda estimar en la requisición con este precio de referencia: B/. 113,400.00

Panamá, 16 de julio de 2025.

Ronny Saavedra
Cotizador de precio

Licda. Sugely Rubio
Jefa de la Sección de Compras

Licda. Rosita Robles
Jefa Encargada de la Oficina de Administración y Finanzas

Dr. Luis Carlos Bravo
Director Médico General

Sección de Compras, 524-4413, Ext. 4413, Fax 524-4439

Por tal razón, consideramos oportuno manifestar que, ante la falta de asidero jurídico e inobservancia de los presupuestos procesales utilizados por la entidad licitante, al momento de proferir la resolución de rechazo de propuesta, y según las constancias probatorias que reposan en el portal electrónico, atendiendo a los señalamientos esbozados, este Tribunal es del criterio que la actuación realizada por el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** debe ser revocada, debido a que el acto impugnado (Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025) no se ajusta a las causas establecidas en la normativa jurídica para ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas, tal como hemos explicado en los párrafos que anteceden y restablecer el derecho vulnerado adjudicando a la empresa **SERVICIOS HOSPITALARIOS Y CONSTRUCCIONES DIVERSAS, S.A.**, el acto público de selección de contratista No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, para la “**RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO**” por la suma de **CIENTO TRECE MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 113,000.00)**, toda vez que su oferta cumplió con los requisitos y exigencias de los términos de referencia correspondiente.

Por lo tanto, nuestro pronunciamiento jurisdiccional se fundamenta en el artículo **244 del Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020**, que al tenor apunta a la facultad del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de *revocar* lo actuado por la entidad contratante.

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En cuanto a lo referente al destino del afianzamiento de la actividad recursiva, mediante su representatividad dentro del dossier administrativo, al no evidenciarse temeridad ni dilación alguna por la parte del impugnante, se ordena la devolución de la fianza de recurso de impugnación constituida en Cheque Certificado No. 001432 de 20 de noviembre de 2025, por la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.11,300.00)**; expedido por el banco Banistmo a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, más la suma de **CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.40.00)** en efectivo, siendo la fianza de impugnación consignada por un monto total de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.11,340.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia y cuya diligencia de consignación reposa a folio 025 del expediente del Tribunal.

Ante los razonamientos *señalados* concluye el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** la Resolución No. 535 de 23 de octubre de 2025, proferida por el **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** mediante la cual se rechaza la propuesta recibida para el acto público No. 2025-0-12-27-08-LP-000463, para la **“RENOVACION DE 900m² DE PISO DE VINIL TERMO SOLDADO BACTERIOESTATICO PARA LAS SALA DE CONTINGENCIA Y CLINICA DEL DOLOR, SEGÚN ALCANCE DEL TRABAJO**, toda vez que se realizó en contravención con lo establecido en el Texto Único de la Ley 22 de 2006.

SEGUNDO: **RETROTRAER** el procedimiento de selección de contratista No. 2025-0-12-27-08-LP-000463 en el sentido de ordenarle al **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)** para que se prosiga con el trámite correspondiente, se cumpla con la formalización de la contratación y posterior trámite de refrendo.

TERCERO: **ORDENAR** la devolución de la fianza de impugnación constituida en Cheque Certificado No. 001432 de 20 de noviembre de 2025, por la suma de **ONCE MIL TRESCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.11,300.00)**; expedido por el banco Banistmo a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES**

PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, más la suma de **CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.40.00)** en efectivo, siendo la fianza de impugnación consignada por un monto total de **ONCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.11,340.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia, como garantía dentro del recurso de impugnación, y cuya diligencia de consignación reposa a folio 025 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER al **MINISTERIO DE SALUD (PATRONATO DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS)**, el expediente administrativo contentivo del acto público de selección de contratista por Licitación Pública No. **2025-0-12-27-08-LP-000463**, el cual consta de un (1) tomo con 284 fojas útiles.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el portal electrónico "PanamaCompra".

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 201-2025/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, reformada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

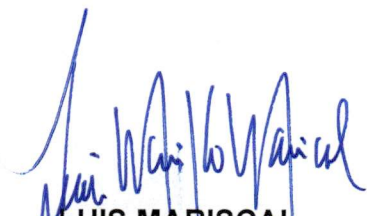
Notifíquese y Cúmplase,

[F] NOMBRE
LEE DUQUE
KATHIA
KERIMA - ID
8-383-544

Firmado digitalmente
por [F] NOMBRE LEE
DUQUE KATHIA
KERIMA - ID 8-383-544
Fecha: 2025.12.15
14:37:28 -05'00'

KATHIA LEE DUQUE

Magistrada


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Secretario General

